SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en los proyectos de ley, iniciados en las Mociones refundidas de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis, Romero, Alvear, Larraín, Novoa, Vásquez, Muñoz Aburto y Sabag, que modifica la Ley de Tránsito y otros cuerpos legales, en materias relativas a límites de velocidad, infracciones gravísimas y carreras ilegales, entre otras.

BOLETINES Nºs 4.507-15 y 5.088-15, 5.124-15 y 5.144-15 refundidos.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros en segundo informe, los proyectos de ley singularizados en el epígrafe, en primer trámite constitucional, originados en cuatro Mociones de los Honorables señores Senadores que a continuación se detallan:

1.- De los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis y Romero, que modifica la Ley de Tránsito, en materia de carreras ilegales de vehículos motorizados. (Boletín Nº 4.507-15)

2.- De la Honorable Senadora señora Alvear, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de aumentar la sanción por conducir vehículos a alta velocidad de acuerdo al exceso en que se incurra. (Boletín Nº 5.088-15)

3.- De los Honorables Senadores señores Larraín y Novoa, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito, con el objeto de aumentar las sanciones por conducir a exceso de velocidad. (Boletín Nº 5.124-15), y

4.- De los Honorables Senadores señores Vásquez, Bianchi, Muñoz Aburto y Sabag, que modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito y otros cuerpos legales, incorporando como infracción gravísima conducir vehículos en competencia con otros, estableciendo el comiso de los mismos. (Boletín Nº 5.144-15)

Estas iniciativas legales fueron refundidas en un solo texto, en virtud del acuerdo adoptado por la Comisión de fecha 29 de agosto de 2007, por los Honorables Senadores señores Cantero, Matthei, Novoa y Pizarro.

- - - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:

II.- Numerales del artículo único que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1, 3 y 4.

III.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

V.- Indicaciones rechazadas: 1.

VI.- Indicaciones retiradas: no hay.

VII.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - - - - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

La Comisión se abocó al estudio de la única indicación presentada al texto del proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fue objeto, como asimismo de la disposición en que ella incide, y de los acuerdos adoptados sobre la misma.

El proyecto aprobado en general por el Honorable Senado consta de un artículo único, que a través de cuatro numerales modifica la ley Nº 18.290, de Tránsito.

ARTÍCULO ÚNICO

Nº 2

Este numeral incorpora el siguiente artículo 201 bis, nuevo:

Artículo 201 bis.- Los que excedieren la velocidad entre 41 y 50 kilómetros por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 150 y 151, se les aplicará una multa de 3 a 6 unidades tributarias mensuales; los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 unidades tributarias mensuales y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y uno a cien unidades tributarias mensuales.

La reincidencia de las conductas descritas dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, elevará al doble la multa que se aplique.

Indicación Nº 1

Del Honorable Senador señor Vásquez para agregar el siguiente inciso final al artículo 201 bis propuesto:

“A menos que su propietario probare que ha sido utilizado por el conductor sin su consentimiento, caerá en comiso y pasará a beneficio fiscal el vehículo motorizado que causare lesiones a sus tripulantes o a terceros, en competencias de velocidad o por rivalizar en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente. La misma medida se aplicará respecto del vehículo motorizado que, en cualquier circunstancia, transitare a una velocidad superior a 181 kilómetros por hora.”.

En discusión esta indicación vuestra Comisión estimó que la sanción que se pretende aplicar es excesivamente severa, principalmente habida consideración que el propietario del vehículo que

caerá en comiso, tendría que probar que fue utilizado por el conductor sin su consentimiento.

- En votación esta indicación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Cantero y Novoa.

- - - - - -

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones aprobó, sin modificaciones, el proyecto de ley aprobado en general por el Senado, que consta en nuestro Primer Informe, y que os propone aprobar, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"**Artículo único**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1) Incorpórase el siguiente artículo 196 G, nuevo;

"**Artículo 196 G**.- Los que compitieren en velocidad conduciendo vehículos motorizados, o, rivalizaren en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conductor de doce a veinticuatro meses. A los organizadores y demás partícipes de la competencia, se les aplicará la misma pena corporal reducida en un grado.

En los casos de reiteración de esta acción dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, se impondrá la pena corporal aumentada en un grado.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso primero, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y una a cien unidades tributarias mensuales.".

2) Incorpórase el siguiente artículo 201 bis, nuevo:

"**Artículo 201 bis**.- Los que excedieren la velocidad entre 41 y 50 kilómetros por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 150 y 151, se les aplicará una multa de 3 a 6 unidades tributarias mensuales; los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 unidades tributarias mensuales y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causaren alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y uno a cien unidades tributarias mensuales.

La reincidencia de las conductas descritas dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, elevará al doble la multa que se aplique.".

3) Agrégase la siguiente letra c) nueva, al artículo 208:

"c) En las infracciones previstas en el artículo 201 bis, se suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, si se hubieren o no, cometido daños o lesiones leves; de uno a dos años si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas. La reincidencia, elevará al doble el plazo de la suspensión de la licencia de conductor que se aplique, debiendo el tribunal decretar su cancelación cuando considere que la conducción del vehículo por parte del infractor importa peligro para el tránsito o para la seguridad pública, la que deberá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en fundamentos médicos debidamente comprobados.

Las medidas señaladas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas ni aún cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos cuatro años desde que se canceló la licencia de conductor, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de

vehículos motorizados por el infractor.".

4) Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Los vehículos con los que se haya participado en las acciones descritas en el artículo 196 G y 201 bis, quedarán sujetos, por el solo ministerio de la ley, a la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, desde el momento de la denuncia policial, para asegurar el pago de la multa que se imponga y los daños y perjuicios que se causen. La autoridad policial, judicial o el Ministerio Público, deberán comunicar de inmediato dicha medida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que se anote en el Registro de Vehículos Motorizados.".

- - - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Carlos Cantero (Presidente), señora Evelyn Matthei y señor Jovino Novoa.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en los proyecto de ley, iniciados en las Mociones refundidas de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis, Romero, Alvear, Larraín, Novoa, Vásquez, Muñoz Aburto y Sabag, que modifican la Ley de Tránsito y otros cuerpos legales, en materias relativas a límites de velocidad, infracciones gravísimas y carreras ilegales, entre otras.

BOLETINES Nºs 4.507-15 y 5.088-15, 5.124-15 y 5.144-15 refundidos.

I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** I) sancionar a quienes compitan en velocidad conduciendo vehículos motorizados o rivalicen en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio sin autorización del organismo competente, en la forma que se señala, y 2) sancionar a los que excedieren los límites de velocidad establecidos en los artículos 150 y 151, de acuerdo a la graduación y en la forma que se indica.

II. **ACUERDOS:**
Indicación Nº 1, rechazada 3x0

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único, que por medio de 4 numerales modifica la Ley de Tránsito, introduciendo un artículo 196G, nuevo; un artículo 201 bis, nuevo; una letra c) nueva, al artículo 208 y un inciso sexto, nuevo al artículo 34.

IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

V. **URGENCIA**: no tiene.

VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mociones de los Honorables Senadores señores Bianchi, Kuschel, Orpis, Romero, Alvear, Larraín, Novoa, Vásquez, Muñoz Aburto y Sabag

VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL**: primer trámite.

VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS**: no hay.

IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO**: el 12 de septiembre de 2006 (Boletín Nº 4.507-15); el 5 de junio de 2007 (Boletín Nº 5.088-15)); el 12 de junio de 2007 (Boletín Nº 5.124-15) y el 13 de junio de 2007 (Boletín Nº 5.144-15).

X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO**: segundo informe.

XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA**: artículos 34, 150, 151, 197, 200 bis, 201, 208 y 209 de la ley Nº 18.290, de Tránsito; artículo 398 del Código Procesal Penal; artículos 12 Nº 20, 397 Nº 1 y 484 del Código Penal

Valparaíso, 13 de diciembre de 2007.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogado Secretario